



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA SANTANDER

Málaga, enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el proceso de tutela cuya demanda fue interpuesta por JENIFER LICED TARAZONA RUIZ, dirigida contra la y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP- y se vincularon EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, ACCESOA LA INFORMACION, DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

Dentro de los hechos refiere la accionante:

1. Me presente al concurso público de méritos para la elección de personero municipal 2024-2028 liderado por la Escuela de Administración Superior de Administración pública ESAP
2. Presente las respectivas pruebas superando el valor aprobatorio de las misma, continuando en concurso de conformidad con lo establecido con las reglas del concurso de méritos
3. Desde la publicación de la lista preliminar de la valoración de antecedentes hasta la fecha la página no me había permitido el ingreso para la verificación de mi código de inscripción impidiéndome la revisión de los puntajes preliminares, así como tampoco me permitía acceder a los resultados como consta en la siguiente imagen por lo que no puede presentar las respectivas reclamaciones a que hubiera lugar.

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028

- Inicio
- Notificación Accesible al Concurso
- Comunicados
- Declaración de Intención

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028

Fecha de Publicación:
Viernes 11 de Agosto 2023

Aquí encontrará las convocatorias suscritas por los concejos municipales y demás documentos que se publicarán en el marco del Concurso Público de Méritos Personeros 2024-2028

Documentos convocatoria:

- 1 - GOA Acceso a Pruebas Escritas de Personeros Municipales 2024-2028.pdf
- 2 - COMUNICADO 23 DE OCTUBRE DEL 2023.pdf
- 3 - Instruccion de solicitud de acceso a reimpresiones - Personeros Municipales 2024-2028.pdf
- 4 - CITACION A PRUEBAS.pdf
- 5 - Instruccion de presentación de reclamaciones - Personeros Municipales 2024-2028.pdf
- 6 - RESOL 1133 DE 06-09-2023 MODIFICA RESOLUCION 1019 DE 2023 - CRONOGRAMA CONCURSO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028.pdf
- 7 - Guia de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas Personeros.pdf
- 8 - INSTRUCATIVO USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024-2028.pdf
- 9 - RESOL 1019 DE 17-08-2023 MODIFICA RESOLUCION 883 DE 2023 CRONOGRAMA CONCURSO PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028.pdf
- 10 - Resolucion 883 de 11-08-2023 Personeros Municipales.pdf

Intenat

Usuario registrado

[Iniciar sesión](#)

Comunicado Reciente

[SENTENCIA DE TUTELA RAD 150013160002-202300635000 DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA](#)

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Ciudad del Circuito de Traja, Boyacá, mediante sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, en el marco de la acción de tutela con radicado 150013160002-202300635000, posee en conocimiento de los interesados la decisión de NEGAR la acción tutelar presentada por DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA.

- 4 la página no permite en el ingreso de usuario registrado la modificación de contraseña por lo que el acceso técnicamente fue nulo.

5. En reiteradas ocasiones intente comunicarme vía telefónica con la Escuela de Administración Superior de Administración pública ESAP en la que me informaban que la plataforma se encontraba en mantenimiento

6. Sin embargo cabe recalcar que la suscrita tenía tranquilidad en los posibles resultados de la valoración, teniendo en cuenta que colegas cercanos que habían podido acceder a la plataforma tenían puntajes en el nivel de educación sobre los 30 puntos de 50, quienes a la fecha tienen solamente el título de abogados. Así las cosas, una vez verificado el día de hoy, resulta que mi puntaje en nivel educativo está evaluado en un porcentaje de 7.5% cuando el suscrito cargo en la plataforma la respectiva acta de grado como abogada y certificación de terminación de materias en especialización en derecho administrativo, notando que los puntajes no concuerdan con los de otros compañeros.

7. Debo aclarar que la tutela sería presentada el día de mañana con el resultado de los puntajes definitivos, pero teniendo en cuenta que el día de hoy finalmente puede acceder a la revisión de mis puntajes y que la valoración no concuerda con los documentos aportados al proceso de inscripción, pongo en conocimiento de este honorable juzgado la vulneración de mis derechos al no tener acceso a la información, al no poder presentar reclamación por valoración de antecedentes, la transgresión al derecho a la igualdad cuando compañeros que cargaron la misma información que la suscrita tienen un puntaje bastante alto, vulneración al debido proceso pues los puntajes otorgados no concuerdan con los documentos adjuntados durante el proceso de inscripción, al principio de legalidad pues existe incertidumbre sobre la relación de los documentos adjuntados y la normatividad aplicada para su ponderación, a la participación en condiciones de igualdad pues la relación de los puntajes dados a otros concursantes no concuerdan para nada con el otorgado a la suscrita. De hecho, en las listas somos dos o tres personas las que tenemos este tipo de puntajes y supongo que el puntaje de 7.5% era otorgados aquellos que habían terminado materias en la carrera de derecho, diferente para aquellos que ya estamos graduados.

PRETENSIONES

Fundamentado en los hechos expuestos, solicita

“PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales de IGUALDAD, ACCESO A LA INFORMACION, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD ante la vulneración de los mismos por parte de la Escuela Superior de Administración pública (ESAP)

SEGUNDA. ORDENAR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA la revisión y corrección de la valoración de antecedentes realizado a la suscrita teniendo en cuenta que a diferencia de otros concursantes no pude acceder sino hasta el día de hoy a la verificación de los mismos, impidiéndome la presentación de las respectivas reclamaciones a que hubiera lugar y conllevando que se vean vulnerados mis derechos a la igualdad, acceso a la información, debido proceso y legalidad.

SEGUNDA. En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS la resolución No. SC-1113 de 2023 proferida por de la Escuela Superior de Administración pública (ESAP) con la cual se estableció cronograma para el concurso de méritos de personeros municipales 2024-2028 y fíjese nuevo cronograma que me permita realizar dentro de los términos la respectiva publicación de listados definitivos”

TRAMITE

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra de la ESAP y se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL MINISTERIO DE TRABAJO y a través de la "ESAP" se deberán vincular los demás aspirantes dentro del proceso de selección del CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028

MANIFESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, amén de no tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Y hecho un recuento sobre cada una de las pretensiones y hechos que fundamentan la acción de amparo concluye que se deben declarar probadas las excepciones por esta entidad formuladas las cuales son falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, falta de subsidiaridad o existencia de mecanismos ordinarios de defensa e inexistencia de un perjuicio irremediable

Por lo anterior manifiesta que el departamento de la función pública no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante por lo tanto no están llamadas a prosperar las pretensiones, solicita negar la presente acción de tutela.

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA**

La accionante afirma que, sus derechos han sido vulnerados puesto que, según afirma, hubo fallas técnicas en la plataforma del concurso, que impidieron que interpusiera su reclamación respecto a los resultados que obtuvo en la etapa de valoración de antecedentes.

Señala la accionada que:

"En primer lugar, es necesario aclarar que la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en calidad de operadora del concurso público de méritos, ha surtido a cabalidad cada una de las etapas del proceso meritocrático de marras.

Ahora bien, es importante destacar que la plataforma del concurso no presentó ningún problema de índole técnico, que impidiera su acceso desde la publicación de los resultados de las pruebas, o la presentación de reclamaciones a los mismos.

Como reflejo de lo anterior, la ESAP recibió a través de la plataforma 151 reclamaciones sobre resultados de valoración de antecedentes por parte de aspirantes en el concurso público de méritos.

Por otra parte, se resalta que los canales de comunicación de la ESAP han estado permanentemente habilitados desde el inicio del concurso, así, desde la fecha en la que la accionante aduce como inconvenientes de índole técnico, pudo esta elevar las inquietudes o expuesto el supuesto impedimento que estaba presentando para formular las reclamaciones que estimara pertinentes; sin embargo, el accionante no elevó una solicitud a la ESAP exponiendo las supuestas dificultades de acceso a la plataforma en dichas fechas.

Aunado a lo anterior, se precisa que para la visualización de las diferentes pruebas que adelanta la ESAP en el marco del concurso, accediendo a través de la plataforma, lo cual se podía hacer, sin ingresar a usuario, ya que para ser consultados, tan solo se debía ingresar a la plataforma del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/> y seguir las instrucciones (las cuales inserta en su respuesta la Entidad accionada

La ESAP nos hace un recuento del estudio hecho de la accionante en cuanto a los factores de educación y experiencia profesional, los que transcriben así:

• FACTOR DE EDUCACIÓN

Respecto de la puntuación de formación académica en sede de valoración de antecedentes, el artículo 23 señaló

“Este factor tendrá un peso del 50% dentro del total de la prueba de valoración de antecedentes y el máximo puntaje que podrá tener cada aspirante será de 100 puntos. Solo se calificará la educación formal adicional al título académico de abogado y se puntuará con base en los criterios señalados en la siguiente tabla de puntajes.

EDUCACION FORMAL ADICIONAL	PUINTAJE
Título profesional adicional al de abogado	30
Título de especialización profesional	30
Título de maestría	70
Título de doctorado	100

Por cada título adicional se dará el puntaje correspondiente sin que el total exceda los 100 puntos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se acredite la terminación y aprobación de materias de la formación académica correspondiente, se puntuará con el 50% del valor determinado para el título adicional establecido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de esta prueba, los títulos de formación Técnica Profesional, Tecnológica, Especialización Técnica Profesional y Especialización Tecnológica y certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), NO serán tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

En su caso particular, los documentos cargados por usted a través de la plataforma dispuesta para el proceso de selección, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio fueron los siguientes:

dispuesta para el proceso de selección, el mínimo de estudio fueron los siguientes:

Folio No.	Universidad/ Institución	Título	Nivel	Fecha Grado	Válido SI/NO	Observación
1	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	DERECHO	PROFESIONAL	1/09/2017	SI	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio

Los títulos objeto de puntuación en valoración de antecedentes son los siguientes:

Folio No.	Universidad/ Institución	Título	Nivel	Fecha Grado	Válido SI/NO	Observación
2	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO	TERMINACION MATERIAS ESPECIALIZACION	5/09/2023	SI	Se otorga puntuación al documento de educación según lo establecido en la resolución de convocatoria. (15 puntos)

• FACTOR DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O DOCENTE

De otra parte, frente a experiencia profesional y/o docente y su puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 24 indicó:

“En esta convocatoria la experiencia que se valorará será la EXPERIENCIA PROFESIONAL y/o DOCENTE; este factor equivale al 50 % del total de la prueba de valoración de antecedentes y el puntaje máximo que podrá acumular cada aspirante será de 100 puntos que corresponde a sesenta y un (61) meses de experiencia profesional o docente.

Para efectos de la puntuación de la experiencia profesional o docente se tomará el total de la suma de meses validados y se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje factor experiencia} = \frac{\text{total meses de experiencia certificada} \times 100}{61} \text{ (puntaje máx.)}$$

61 (No de meses para puntaje máximo)

Cuando el aspirante haya desarrollado su experiencia en el mismo periodo, en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (traslape de experiencia).”

En su caso particular, los documentos cargados por usted a través de la plataforma dispuesta para el proceso de selección, a fin de acreditar experiencia profesional y/o docente y así obtener puntuación en valoración de antecedentes, son las siguientes:

Folio No.	Entidad	Cargo/empleo /contrato	Tipo de experiencia	Ingreso	Retiro	Días	Válido SI/NO	Observación
1	GRUPO EMPRESARIAL PROVINCIALS.A.S	ABOGADA LITIGANTE	PROFESIONAL	10/09/2018	7/09/2019	358	SI	Documento válido para puntuar en la etapa de VA. Se válida el documento correspondiente a experiencia profesional hasta la fecha de expedición del certificado aportado.
								Documento válido para

								de expedición del certificado aportado.
3	TRABAJADORA INDEPENDIENTE	ASESORA LEGAL INDEPENDIENTE	PROFESIONAL	1/01/2018	9/09/2018	249	SI	Documento válido para puntuar en la etapa de VA.
4	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAGA	JUDICANTE	N/A				NO	El documento no genera puntuación debido a que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible el factor de Experiencia.

Obteniendo así un puntaje de 15% en factor educación y 100% en factor experiencia, conforme fue publicado en el listado definitivo de valoración de antecedentes el día 20 de diciembre de 2023, cuya ponderación por cada factor y puntaje definitivo fue allí publicado.

Y continua la ESAP en su respuesta, párrafos abajo:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales derecho de defensa (debido proceso), igualdad, derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, puesto que a su parecer no pudo ingresar a la plataforma, y, por ende, no pudo interponer su reclamación a los resultados de valoración de antecedentes, sin que evidencie ninguna prueba de la anterior manifestación que dé cuenta de que efectivamente la plataforma del concurso presentó fallas técnicas que le hayan impedido lo anterior.

Lo deprecado por la extrema accionante, carece de sustento fáctico, pues, la plataforma del concurso no ha presentado problemas técnicos que hayan impedido el acceso.

Como quiera que se ha dicho, la Escuela Superior de Administración Pública, dentro de su actuar diligente, dio a conocer el Instructivo para la Presentación de Reclamaciones, en aras de facilitar su interposición, por tanto, era responsabilidad atribuible al aspirante seguir rigurosamente lo allí previsto, so pena de no interponer en debida forma su reclamo.

...

Previsto lo anterior, haciendo énfasis en el conocimiento previo al inicio del concurso del cronograma de este y siendo claras cada una de las etapas que lo componen, determinando fechas de inicio y finalización para cada una, el accionante pretende a través de manifestaciones retóricas, un trato diferenciado entre los demás aspirantes, solicitando la habilitación de la plataforma para interponer su reclamo.

Dicho esto, no es constitucionalmente aceptable que, en sede de tutela se pretenda contrariar las normas reguladoras del concurso público de méritos para la elección de personeros municipales de quinta y sexta categoría pues como ya se dijo, estas fueron tácitamente aceptadas al momento de su inscripción.

Aunado a lo anterior, la ESAP dispuso el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co, definido en las resoluciones de convocatoria expedidas por cada uno de los concejos municipales, como el canal para despejar dudas, interponer quejas, reclamos y/o cualquier solicitud de información relativa las fases, etapas y ejecución del concurso...

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dada la situación planteada, es de señalar que este Ministerio, en principio, no podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en el presente caso, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que más adelante se transcriben, toda vez que corresponde a solicitud de ordenar a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA la revisión y corrección de la valoración de antecedentes realizado en su caso, teniendo en cuenta que a diferencia de otros concursantes no pudo acceder oportunamente a la verificación de los mismos, impidiéndosele la presentación de las respectivas reclamaciones a que hubiera lugar y conllevando que se vean vulnerados sus derechos a la igualdad, acceso a la información, debido proceso y legalidad, y dejar sin efectos la Resolución No. SC-1113 de 2023, con la cual se estableció cronograma para el concurso de méritos de personeros municipales 2024-2028 y se fije uno nuevo; situación que no encaja en una relación laboral de conformidad con lo establecido en el C.S.T., toda vez que se evidencian actuaciones encaminadas a la realización de un concurso de méritos dentro del sector público, trámite y procedimiento que está sujeto muy probablemente al control y vigilancia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegada correspondiente y de los JUECES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio del Trabajo no se opone a que su Despacho una vez analizadas las pruebas, le ampare los derechos invocados por la peticionaria. Sin embargo, frente a las solicitudes que ha formulado hay que reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República; motivo por el cual comedidamente se solicita a su Señoría la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva y de competencia en el presente caso, como se indicó anteriormente

FUNDAMENTOS LEGALES

- ***Requisitos Generales de Procedibilidad de La Acción de Tutela.***

Antes de realizar algún pronunciamiento sobre el problema jurídico planteado, el Despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa.

A tal efecto, analizaremos en conjunto si se cumplen los presupuestos necesarios de procedencia de la acción de tutela, para resguardar los derechos invocados por la accionante, en especial los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para que una vez se acrediten estos, si es del caso, se proceda a estudiar el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales por ella invocados.

- **Del Requisito de Inmediatez**

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y, en consecuencia, es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

Sin embargo, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección Constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos según lo expuso la Honorable Corte en sentencia T - 485 de 2011 siendo magistrado ponente el Doctor Luis Ernesto Vargas Silva. “(...) i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

En igual sentido, mediante sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación afirmó que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.

- **Requisito Subsidiariedad Como Requisito Para Que Proceda la Acción de Tutela.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos

los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo Constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Corte ha sostenido que la Acción Constitucional procede de manera excepcional en casos relacionados cuando de las circunstancias particulares se desprenda que se pueden afectar gravemente los derechos fundamentales del actor, e igualmente ha reiterado que su procedencia exige un análisis meticuloso y concreto, lo que evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo, a la vez que asegura la articulación del mecanismo especial de protección Constitucional con el resto del sistema jurídico.

De no ser así, el uso inadecuado del amparo Constitucional o la falta de diligencia del Juez Constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discutan circunstancias en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto es altamente litigioso, haciéndose necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción que corresponda, y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías Constitucionales, debido a que, el carácter subsidiario del amparo Constitucional impone al Juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Recientemente la Corte mediante Sentencia T – 037 de 2017, al referirse sobre este principio sostuvo: *“El principio de subsidiariedad tiene como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”.*

- ***Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos***

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo

residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para:

"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales. Prolífica es la jurisprudencia que ha definido a la Acción de Tutela como un mecanismo de consagración constitucional, previsto específicamente para garantizar derechos fundamentales de naturaleza constitucional, de las amenazas o violaciones que se den contra ellos, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley, cuando no exista otra vía judicial a la cual se pueda acudir en garantía de los mismos, salvo que la acción se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso particular, la accionante pretende que se protejan sus derechos a la igualdad, acceso a la información, debido proceso y legalidad

Revisada la actuación, el Despacho debe precisar que el presente mecanismo excepcional de amparo constitucional es improcedente, atendiendo que la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos por lo tanto la accionante debe acudir a los medios de defensa disponibles en la justicia ordinaria esto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela esta procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de existir un perjuicio irremediable; en el presente caso no se vislumbra toda vez que la accionante invoca como vulnerados el derecho al mínimo vital sin que se haya demostrado que la peticionaria no cuenta con el acceso básico para su subsistencia, no demostró haber ejercido la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismos principales para que fuera atendida su solicitud de valoración de los documentos que dice anexo cuando se inscribió para el concurso del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de directivos docentes y docentes.

La tutelante pretende hacer uso de la acción constitucional de tutela como mecanismo principal para obtener la información sobre la documentación allegada

a su proceso de selección y la valoración de los mismos para conocer su puntaje dentro del proceso de selección al Concurso de Méritos, de lo cual además ha sido informada a través de la respuesta dada por la ESAP dentro de esta acción.

Así las cosas, y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que ha sostenido que la acción de tutela no es la vía judicial apropiada, toda vez que tales asuntos son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Considera este Despacho que le asiste razón a la ESAP y a las demás entidades vinculadas, toda vez que la accionante tenía conocimiento de las reglas de cada una de las etapas del proceso y como podía hacer uso de las reclamaciones e inclusive comunicarse a través de correo divulgado en la página del concurso sin que se le estuviera impidiendo el acceso a la información o a la igualdad, debido proceso o cualquier otro derecho que considere conculcado. Atendiendo además que para inscribirse al concurso la señora JENIFER LICED TARAZONA RUIZ aceptó los parámetros establecidos en el concurso realizado por la ESAP según lo ordenado por el gobierno para este tipo de concursos, aunado a que no puedo comprobar que la página hubiera tenido problemas técnicos como se observó y si por razones de mal funcionamiento de la Internet no pudo acceder a su información, de ello no es responsable la entidad Universitaria encargada del concurso

Por esta razón se reitera que no es procedente entrar a hacer un estudio de fondo frente a los derechos presuntamente trasgredidos por la entidad ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP y las entidades vinculadas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MÁLAGA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por la ciudadana JENIFER LICED TARAZONA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1096955702 expedida en el municipio de Málaga (Santander) Contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y demás entidades vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL MINISTERIO DE TRABAJO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobrada ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCELA CLAUDIA CAROLINA HIGUERA PEÑA
Juez

Firmado Por:

Marcela Claudia Carolina Higuera Peña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb9b76a0d1ec8b21844cf937a08f7008f371535eb0d9807f5c3166aa35d7bd**

Documento generado en 10/01/2024 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>